

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en dicha librería, *Calle de San Francisco*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER

Artículo de Oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me traslada con fecha 29 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia le ha comunicado al de la Gobernación del Reyno la Real orden siguiente.

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho Real decreto

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribución se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3.ª Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que pertenezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa elegidos por las mismas Comunidades quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos para en su vista fijar la oportuna asignacion que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7.º Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios asi para que los edificios no sufran deterioro como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á proposito por su situacion y capacidad.

8 Cuadros
Viernes 8 de Abril de 1838 (118)
Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de Exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Subdiácono y dos Legos que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior,

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe orden en la Casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la Casa de Venerables, pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen anterior de las Casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribucion de los Exclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de Exclaustrados

por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las Parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribucion la Junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de Exclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asignacion de uno ó mas Exclaustrados á sus pueblos y Parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de Religiosos con expresion de su Orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la Casa de Venerables.

Art. 24. Los Exclaustrados y Secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, Orden, Convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los Exclaustrados y Secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las Juntas una fé de vida extendida en papel simple y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesoreria en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas,

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las espresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la Recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su Diócesis y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion, no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos de sus respectivas Diócesis, así como tambien de los Agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los Tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion, en las Provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los Comisionados no satisficieren los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los Regulares no experimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su reconocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los Secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los Curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los Secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las

vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los Beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las Congregaciones de Clérigos Seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los Exclaustrados y Secularizados en los cargos civiles y Eclesiásticos, señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los Eclesiásticos pensionados, sin que haya Exclaustrados ó Secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Exclaustrados y Secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion.

1.º De los individuos existentes en los Conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.

2.º De todos los Exclaustrados residentes en su territorio, incluidos los de los cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los Clérigos Misioneros y Filipenses.

3.º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la Casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las Religiosas que continúen en la vida Monástica, incluidas las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem; expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6.º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los Beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9.º De los Beaterios suprimidos con espresion del número de Beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus Casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los Religiosos de uno y otro sexo que se exclaustraren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del ar-

título 5.º del Real decreto.

(Se continuará.)

(120)

Gobierno civil de la Provincia de Santander

Se previene á todos los Alcaldes, Procuradores del comun y Secretarios de los Ayuntamientos de la Provincia, que siempre que por asuntos propios ó cualesquiera otro motivo vengan á esta Capital, se me presenten indefectiblemente, bajo la responsabilidad á que dieren lugar por su falta de cumplimiento.

Igual prevencion se hace á todos los Curas de las Feligresias bajo la misma responsabilidad.

Y para que tenga el debido efecto esta disposicion, se inserta en el Boletin oficial, encargando á todas las justicias la den la posible publicidad para que su ejecucion no sea contrariada con pretextos ni excusas de ninguna clase. Santander 12 de Abril de 1836.=Larrain. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

La Comision de instruccion primaria de la Provincia de Santander.=Hago saber al público, que se halla vacante la escuela de Niñas de educacion primaria y de primera clase de la villa de Reinosa, que como tal debe proveerse por riguroso ecsamen, y cuyos ejercicios comenzarán á las nueve de la mañana del dia primero de Junio del presente año en las casas Consistoriales de esta Capital y ante los individuos de la comision. Las personas que aspiraren á esta plaza deben tener entendido que su dotacion es la de cuatro mil setecientos rs. anuales con la obligacion de poner á su costa una auxiliar ó pasanta que ayude á la principal, que la indicada dotacion será puntualmente pagada de los fondos del Ayuntamiento y que ademas de esta tendrá casa en que habitar y dar enseñanza, que el vecindario de la indicada villa es el de 469 vecinos, que los ejercicios comenzarán á las nueve de la mañana del dia primero de Junio del presente año en las casas Consistoriales de esta Capital y ante los individuos de la comision. Las personas que aspiraren á esta plaza deben tener entendido que su dotacion es la de cuatro mil setecientos rs. anuales con la obligacion de poner á su costa una auxiliar ó pasanta que ayude á la principal, que la indicada dotacion será puntualmente pagada de los fondos del Ayuntamiento y que ademas de esta tendrá casa en que habitar y dar enseñanza, que el vecindario de la indicada villa es el de 469 vecinos, que los ejercicios comenzarán á las nueve de la mañana del dia primero de Junio del presente año en las casas Consistoriales de esta Capital y ante los individuos de la comision. Los documentos para la admision de los pretendientes, y señalados en los articulos 6.º y 7.º pero sin necesidad de la informacion de limpieza de sangre ni del certificado de párroco deben ser presentados en la Secretaria de esta comision antes del dia 15 del prócsimo mes de Mayo.=Santander 6 de Abril de 1836.=Manuel de Larrain Presidente.=Antonio Flores Estrada V. S.

La Comision de instruccion primaria de la Provincia de Santander.=Hago notorio al público que se halla vacante la escuela de segunda clase y de educacion primaria de la Villa de Torrelavega que debe por lo mismo proveerse por rigurosa oposicion y cuyos ejercicios principián á las nueve de la mañana del dia 25 del prócsimo mes de Mayo en las Casas Consistoriales de esta capital ante esta Comision y practicarse en todo segun se previene en el reglamento de 19 de Noviembre de 1825. Los opositores deben de tener entendido que antes del dia 10 del indicado mes de Mayo han de presentar en esta Secretaria los documentos que espresan los articulos 7.º y 8.º del citado reglamento, á escepcion de la informacion de limpieza de sangre, y que el certificado de su buena conducta moral y política deberá ser firmado por solo el Alcalde Ordinario de su actual domicilio, que la poblacion de la Villa de Torrelavega es la de 146 vecinos con corta diferencia, que el Ayuntamiento de aquella Villa pagará el alquiler de la Casa donde se da enseñanza á los niños y que la dotacion del Maestro será la de diez rs. diarios puntualmente pagados de los fondos del Ayuntamiento.=Santander 2 de Abril de 1836. Larrain.

La Comision de instruccion primaria de la Provincia de Santander.=Hago notorio al público que se halla vacante la escuela de educacion primaria de niños y de primera clase de la Villa de Reynosa la que como tal debe proveerse por rigurosa oposicion cuyos ejercicios comenzarán á las nueve de la mañana del dia ocho de Junio en las Casas Consistoriales de esta Capital. Los pretendientes deben tener entendido que la poblacion de la indicada Villa es la de 469 vecinos que la dotacion de la citada escuela es la de seis cientos ducados anuales puntualmente pagados de los fondos del mismo Ayuntamiento, que el Maestro por ahora solo tendrá casa para dar la enseñanza, que es de su obligacion poner y pagar un pasante con las circunstancias que previene el título octavo del reglamento de 16 de febrero de 1825, que los ejercicios de la oposicion se practicarán en todo segun el de 19 de Noviembre del mismo año y finalmente que los aspirantes deben presentar en la Secretaria de esta Comision los documentos señalados en los articulos 6.º y 7.º del último á escepcion de la informacion de limpieza de sangre y certificado del Párroco antes del dia 24 del prócsimo Mayo.=Santander 6 de Abril de 1836.=Manuel de Larrain Presidente.=Antonio Flores Estrada, V. S.

Avisos.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso que le sea necesario al cuerpo del ejército de Reserva mientras continúe estacionado en el territorio de Castilla y Provincia de Santander, las personas que gusten hacer proposiciones al efecto, concurrirán al Ministerio de Hacienda militar de esta Plaza situado en la calle alta ún. 22, á donde serán admitidas hasta el dia 24 del corriente quedará realizarse el remate, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Santander 12 de Abril de 1836.=Manuel Lopez Molina.

Don Pablo Ventades Intendente Subdelegado de todas Rentas y de las de Caminos y Correos de esta Capital y su provincia que de ser así certifica el infraescrito Escribano mayor de las mismas.

Hago saber al público: que por orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 24 de Marzo último está mandado proceder á la venta vitalicia de la Escribania numeraria de Torrelavega incorporada á la Corona y para que tenga efecto los que quieran interesarse en ella se presentarán en la Real Aduana de esta capital el dia nueve de Mayo prócsimo y hora de las nueve en punto de la mañana señalado para la celebracion del primer remate. El segundo para el diezmo y medio diezmo el dia diez y nueve del mismo y el tercero y último para la cuarta y adjudicacion definitiva el dia cuatro de Junio siguiente todos á la misma hora bajo el pliego de condiciones y presupuesto de valor que obra en el expediente de la contienda que se manifestará en aquellos actos y antes en la dicha Escribania á cuantos quieran enterarse y por la misma se admitirán proposiciones razonables todo en conformidad de lo resuelto en las ordenes del caso. Dado en Santander á nueve de Abril de mil ochocientos treinta y seis.=Pablo de Ventades.=Por mandado de su Señoría Don Tomas Celedonio Agüero.